

**TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA  
(SECCIÓN 4ª)**

**Procedimiento: Concurso 221/2023**

**AUTO N.º 45/2024**

En Sevilla, a 12 de febrero de 2024.

El Ilmo. Sr. D. Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros Magistrado del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla(Sección 4ª), procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por Auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se ha acordado la declaración del concurso de acreedores de [REDACTED] con llamamiento a los acreedores de la concursada que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo legal pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal que presentase el informe razonado y documentado previsto en el artículo 37 ter del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal(en adelante TRLC).

Ningún acreedor se personó a tales efectos.

**SEGUNDO:** La representación del concursado, D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, solicitó la exoneración del pasivo concursal insatisfecho dentro del plazo previsto legalmente.

**TERCERO:** Por Diligencia de Ordenación se dio vista de la solicitud y se dio la publicidad correspondiente para que los acreedores afectados pudieran realizar las alegaciones oportunas.

Transcurrido el plazo legal los autos pasaron al juez para resolver.

**CUARTO:** Por último, se ha de señalar que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**



<b>Código:</b>	OSEQRZRHU6G44G4Q22RY9XD6AY6QTH	<b>Fecha</b>	13/02/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS MARIA JOSE GARRIDO CAMPOS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/7



Se solicita la exoneración del pasivo insatisfecho por la representación del concursado, [REDACTED] tras la declaración de su procedimiento concursal por ser un concurso sin masa, por lo que se ha de tramitar de conformidad con la segunda de las modalidades previstas en el TRLC, en los supuesto de insuficiencia de masa inicial (artículo 501.1 TRLC).

En el presente caso, consta que el deudor cumple todos los requisitos formales y materiales para proceder a la exoneración del pasivo concursal insatisfecho, así, el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones recogidas en el artículo 487 TRLC.

En consecuencia, se ha de acordar la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las no exonerables (artículo 489 TRLC), debiendo señalar que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración, y que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 492 TRLC).

Por otro lado, las deudas existentes por créditos de Derecho público solo se exoneraran en los términos legales, es decir, hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad (artículo 489.1.5º TRLC).

Por último, respecto al ámbito de aplicación de esta exoneración parcial de créditos públicos, se ha de señalar que el artículo 489.1.5º TRLC solo se refiere como posible deuda afectada por esta exoneración limitada a: *“las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor”*, y después añade *“deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones”*.

Por lo tanto, de una primera interpretación literal del articulado se extrae que solo dos tipos de deudas quedarían afectadas, aquellas cuya titularidad corresponda a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la SEGURIDAD SOCIAL, situación que se ve corregida con la aclaración contenida en la nueva Disposición Adicional 1ª añadida por la Ley 16/2022 en el TRLC referida a las Haciendas Forales: *“Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior”*.

Sin embargo, a pesar de esta aclaración legal, continúan aparentemente excluidas otras deudas por créditos de derecho público como las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales, lo que nos llevaría a un reduccionismo



<b>Código:</b>	OSEQRZRHU6G44G4Q22RY9XD6AY6QTH	<b>Fecha</b>	13/02/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS MARIA JOSE GARRIDO CAMPOS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/7



incompatible con la justificación recogida en el preámbulo de la Ley 16/2022 en la que no se distingue al realizar la referencia a los créditos de derecho público, y con la normativa prevista en el Reglamento General de Recaudación Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que en sus artículos 7 y 8 que permite respecto a esas deudas que por convenio puedan ser objeto de recaudación por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Por ello, se ha de entender que el ámbito de aplicación de la exoneración limitada se ha de extender a todas las deudas por créditos de derecho público, también las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### PARTE DISPOSITIVA

#### Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- La conclusión del proceso concursal de [REDACTED] llevado en este mismo Juzgado con el número 221/23, llevando un testimonio de la misma a la sección primera.
- Librar mandamientos al Registro Mercantil, si correspondiere.
- Una vez los mandamientos hayan sido diligenciados y unidos al expediente, su archivo, previa baja en los libros de su razón.

#### Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- La exoneración del pasivo concursal no satisfecho de [REDACTED] declarando su extinción, con las salvedades señaladas respecto a las deudas existentes por créditos de Derecho público.

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra [REDACTED] salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 492 TRLC en los plazos previstos en dicho precepto y así se declare.

Se acuerda librar mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notificar la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.



Código:	OSEQRZRHU6G44G4Q22RY9XD6AY6QTH	Fecha	13/02/2024
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS MARIA JOSE GARRIDO CAMPOS		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/7

